



## COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

En Sesión Pública Ordinaria celebrada por esta representación popular el día 12 de noviembre del presente año, fue recibida la **iniciativa de Decreto mediante el cual se modifica la denominación del Título Segundo y los artículos 3º, primer párrafo; 7, fracción IV; 20; 25, primer párrafo; 26; 27, primero y penúltimo párrafo, y la fracción III; 30, fracciones I, II, IV y VI; 41; 43, primer párrafo; 44; 46, primer párrafo; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 73; 79, fracciones II, III, IV, V y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones X, XXX y XXXIII; 130, primer párrafo; 151, primer párrafo y 152, primer párrafo; asimismo se deroga la fracción XXXI del artículo 58 y se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual es promovida por Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado.**

La iniciativa de referencia fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a estas comisiones unidas para su análisis y elaboración del veredicto correspondiente, cuyos miembros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso a), 36 inciso a), 43 párrafo 1 incisos a), f) y g), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## D I C T A M E N

### I. COMPETENCIA

Con base en lo dispuesto por el artículo 165 de la Constitución Política local, esta Representación Popular es competente para conocer y resolver en definitiva sobre la reforma que nos ocupa, misma que fue tomada en cuenta para su admisión a trámite legislativo a efecto de ser analizada y dictaminada por estas comisiones unidas.

### II. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre del 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas obligan a todas las entidades federativas a reformar los marcos jurídicos locales para adecuarlos al nuevo texto de la Carta Magna.

En el caso particular de Tamaulipas, en observancia al artículo sexto transitorio de la citada reforma constitucional, el plazo para adecuar el marco constitucional electoral, inició el 31 de diciembre del 2007, dado que en esa fecha concluyó formalmente el proceso electoral tamaulipeco que se llevó a cabo en dicho año.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Adicionalmente a esta obligación constitucional resulta atinente una revisión integral al marco constitucional local a efecto de lograr un doble objetivo: cumplir con el mandato ordenado por el Constituyente Permanente, y modernizar el Sistema Electoral en la entidad.

2. El 13 de febrero del presente año, esta Legislatura expidió el Punto de Acuerdo número LX-11, mediante el cual se crea la Comisión Especial para la Reforma Electoral del Estado, con el objeto de realizar un análisis de los lineamientos de la materia establecidos en la Reforma Constitucional.

Para cumplir con el propósito de la Comisión Especial, se convocó a la realización de Foros Regionales de Consulta y Reflexión para la Reforma Electoral de Tamaulipas a efecto de que las organizaciones sociales y la sociedad en general, participaran con sus propuestas y se enriqueciera el contenido del debate sobre la reforma electoral. En dichos foros hubo una participación activa y sistemática por parte de los partidos políticos con registro en el Estado.

Es así que, se realizaron un total de 8 Foros Regionales, en las Ciudades de El Mante, Reynosa, Nuevo Laredo, Río Bravo, Matamoros, Ciudad Madero, Tampico y Victoria; de los que se desprendió el manifiesto interés de la sociedad tamaulipeca para participar en este ejercicio de intercambio de ideas y reflexiones colectivas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

3. Terminada la realización de los foros, la Comisión Especial para la Reforma Electoral efectuó sendas reuniones de trabajo los días 3, 4, 5, 10 y 11 de noviembre del presente año, en las que con base en un anteproyecto elaborado por la Secretaría Técnica, el cual tomo en consideración las participaciones derivadas de los foros, se procedió al análisis, discusión y definición del texto que forma parte de la iniciativa que fue turnada a estas comisiones unidas para su dictamen.

En los trabajos de dichas reuniones se recibieron sendas propuestas por parte de los Diputados Ma. de la Luz Martínez Covarrubias, Diana Elizabeth Chavira Martínez, José Raúl Bocanegra Alonso, Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero y Jorge Alejandro Díaz Casillas, así como también un escrito signado por los Presidentes de los Partidos Políticos con registro en el Estado, en el que se identificaban los puntos de los temas en los que existe coincidencia total entre las fuerzas políticas, a fin de que fuera tomado en cuenta en la elaboración del proyecto de iniciativa como un elemento orientador.

En ese tenor, finalmente la Comisión Especial para la Reforma Electoral dispuso la elaboración de un proyecto de iniciativa de reforma constitucional de consenso a fin de ponerlo a disposición de los Diputados miembros de la misma que quisieran suscribirla, con el objeto de iniciar así el procedimiento legislativo correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### III. ANÁLISIS

#### **A. *Por lo que hace a las modificaciones obligatorias derivadas del mandato constitucional.***

Uno de los principios elementales de la técnica legislativa establece, que el contenido de las disposiciones constitucionales debe estar desarrollado con base en aquellos principios fundamentales o bases generales que sustenten de manera esencial el objeto de su aplicación.

Es así que, como bien se expone en las consideraciones de la iniciativa que se dictamina, siguiendo el principio de jerarquía constitucional, resulta necesario implementar eficazmente las obligaciones derivadas de la Constitución Federal, por lo que en esta parte considerativa resulta oportuno destacar los temas que, de acuerdo con la técnica legislativa, han sido propuestos a lo largo de las modificaciones o adiciones que comprenden la iniciativa en estudio, y que son:

1.- En la propuesta de modificación del artículo 20, particularmente en la fracción I, subtitulada o denominada como “*de los partidos políticos*”, se contempla la prohibición de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa para conformar a los institutos políticos locales, colmando así el mandato derivado del artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

2.- En el Apartado A de la fracción I del artículo 20 que se propone, se incorpora la mención de que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas, observando de esa manera la obligación derivada del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- La previsión obligatoria que se deriva del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en el caso del financiamiento de los partidos políticos, queda recogida en el Apartado B, fracción I del artículo 20 que contiene la iniciativa.

4.- Como tema obligatorio y relacionado con el que antecede, en la propuesta de reforma contenida en el Apartado C, fracción I del artículo 20, se formula la previsión para determinar la fijación de los límites de los gastos en las campañas y precampañas, asimismo se explicita el tope constitucional del 10 % del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador, en el caso del monto máximo de las aportaciones que pueden realizar los simpatizantes de los partidos políticos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Se formula también la previsión sobre las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan; en esa parte se reitera la previsión constitucional que establece que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En vista de lo anterior, la iniciativa observa cabalmente lo ordenado por el artículo 116, fracción IV, incisos h) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, en el Apartado D, fracción I del artículo 20 de la iniciativa se enuncia la previsión sobre el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

6.- En materia de radio y televisión, el Apartado E, fracción I del artículo 20 de la iniciativa hace referencia a que dicha temática se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución General de la República, observando estrictamente lo dispuesto en sus artículos, 41, base III, apartado B y 116, fracción IV, inciso i).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Adicionalmente se propone la reiteración de la prohibición absoluta a que hace referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre: a) La imposibilidad de los partidos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; b) La imposibilidad de las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales; c) La abstención de los partidos políticos de utilizar, en la propaganda electoral, expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, y d) La suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

7.- El Apartado F, fracción I del artículo 20 de la iniciativa en análisis, enuncia lo referente a previsión de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos, y la referencia a la previsión de las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia. Esto cumplimenta el mandato derivado del artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

8.- En la fracción II del artículo 20 de la iniciativa en análisis, a la cual se ha denominado como “*De la Autoridad Administrativa Electoral*”, se ha recogido el principio básico de concepción de un órgano electoral denominado “*Instituto Electoral de Tamaulipas*”, que habrá de regirse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo así a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9.- De las disposiciones constitucionales federales contenidas en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), se desprende la obligación de contemplar la estructura del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, que quedaría conformado con un Consejo General integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Sólo los consejeros electorales tendría voz y voto, los demás integrantes sólo concurrirían con voz, preservando así los principios de independencia e imparcialidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

10.- Continuando con la previsión y estructura del órgano electoral administrativo, en la citada fracción II del artículo 20 del texto de la iniciativa se contempla la existencia de un órgano técnico del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, denominado Unidad de Fiscalización, que ejercerá sus atribuciones fiscalizadoras sobre las finanzas de los partidos políticos, observando así lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Federal; asimismo, la iniciativa también prevé que dicho órgano se coordine con el Instituto Federal Electoral en los términos de lo establecido en el penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11.- Por otra parte, el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 20 de la iniciativa de reforma objeto de este análisis, establece la enunciación de las competencias del Instituto Electoral de Tamaulipas, mismas que se derivan de la obligatoriedad de los principios de certeza y legalidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, y que, en general, constituyen la inscripción de la función electoral esencial al órgano técnico independiente.

12.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el último párrafo de fracción II del artículo 20 de la iniciativa, contempla la previsión de que el Instituto Electoral de Tamaulipas, con una votación calificada del propio órgano, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de procesos electorales locales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

La necesidad de que el órgano electoral tome dicha decisión con una votación calificada, atiende a la justificación de que al declinar de su función esencial, —de su razón de ser—, se requiere que dicha determinación de alta trascendencia sea compartida y justificada por una amplia mayoría del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, ya que es este órgano autónomo quien de manera originaria y constitucional tiene la función de organizar la elección en la entidad.

13.- La fracción III del artículo 20 del proyecto que nos ocupa, en la que se propone la denominación "*De la justicia electoral*", contempla que el sistema de medios de impugnación en materia electoral sea competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas y de la Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, previsión que recoge lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, en cumplimiento al dispositivo constitucional referido, se enuncia la previsión sobre la existencia legal de los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

14.- Al igual que en los casos del numeral que antecede, se propone que en la fracción III del artículo 20, se incluya la mención de que se fijen las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en observancia del mandato derivado del artículo 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15.- En cumplimiento del artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal, en la fracción III del artículo 20 de la iniciativa, se propone la mención de que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Como consecuencia de lo anterior, se propone de igual manera la creación de la fiscalía especializada en materia electoral, para atender eficazmente dicha necesidad constitucional.

16.- Por otra parte, se propone que se derogue la fracción XXXI del artículo 58, dado que dicha disposición preveía que el Congreso del Estado estableciera la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales en que se divida el Estado.

La razón de lo anterior, deviene de hacer congruente el proyecto de reformas que nos ocupa, con la propuesta de modificación que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

contempla en el antepenúltimo párrafo de fracción II del artículo 20 del propio texto propuesto, en donde se enuncian las atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que se propone la referente a la geografía electoral y establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales.

De tal manera que, en primera instancia, resulta incompatible que dos órganos distintos pudieran tener una misma competencia; por otra parte, como se ha señalado, las atribuciones que se han adjudicado a la autoridad electoral administrativa son las que corresponden a la esencia propia de la función electoral.

Sobre el particular, si tomamos en consideración que la delimitación, establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, que requieren, entre otros aspectos de estudios de carácter multidisciplinario, de la existencia de una metodología, de la planeación de un programa de actividades, de la asistencia de personal especializado, de la infraestructura adecuada (material, computadoras, locales, información de censos poblacionales y de registros ciudadanos y recursos económicos) y la muy importante participación cercana de los partidos políticos como diseñadores y observadores del proceso, es claro que dicha actividad es por antonomasia y definición una función de competencia de la autoridad administrativa electoral.

Teniendo en consideración lo anterior, es inconcuso, que la fracción XXXI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado debe ser derogada,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

para evitar una contradicción interna, pero sobre todo, como se ha razonado, para hacer prevalecer una función esencial, al Instituto Electoral de Tamaulipas.

**B. En cuanto a las reformas constitucionales necesarias.**

Como lo refieren los Diputados en la parte expositiva de la iniciativa, es necesario considerar la adaptación de las instituciones y disposiciones relacionadas directamente con las que sufrieron modificación obligatoria. Lo anterior, a efecto de hacer que el conjunto de disposiciones constitucionales locales tengan armonía y congruencia, dado que sería indeseable la omisión de adecuación de las instituciones directamente relacionadas con las temáticas a las que se refiere de manera destacada el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primera instancia se propone la adecuación del artículo 3° de la constitución local, para establecer la atribución de la autoridad administrativa para delimitar los distritos electorales. En ese sentido se hacía necesario modificar la previsión vigente que señalaba que dicha actividad sería determinada por las leyes. La modificación que se propone implica que la constitución prevea que ésta y las leyes secundarias respectivas determinen la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de los distritos, de esa manera resulta congruente la concepción del antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 20 de la iniciativa, que dispone que la delimitación de los distritos electorales derivará de un acto administrativo electoral y no de un acto legislativo.

Así también, se propone la modificación del Título II de la Constitución, a efecto de que se denomine “DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## FUNCIÓN ELECTORAL”.

La propuesta que antecede atiende a la razón de hacer coincidir el título con el contenido, dado que gran parte de lo que se prevé en dicho Título no sólo atiende a la Soberanía del Estado —como actualmente se denomina—, sino también encontramos profusa regulación de la función electoral.

Por otra parte, relacionado con el nuevo diseño del artículo 20 de la Constitución Política local, el primer tema relacionado con dicha adaptación es el referente a la distribución del financiamiento público a los partidos políticos. Así, en el Apartado B, fracción I del citado artículo 20 se propone, que se incluyan las reglas sobre el particular.

Las premisas esenciales para proponer un mecanismo de financiamiento público de los partidos políticos son las siguientes:

a) Abandonar el sistema de financiamiento trianual que preveía, para migrar a uno de cálculo anual y dotar así de mayor estabilidad financiera a los partidos políticos;

b) Tomar como fórmula tipo la prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso del financiamiento público



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

federal.

c) Preservar la premisa de un gasto proporcional —menor que el considerado en la Constitución General para el financiamiento público federal— pero suficiente y eficaz para satisfacer las actividades ordinarias, de campaña y específicas de los partidos políticos.

d) Prever que las fuerzas minoritarias en el Estado, accedan en condiciones de equidad al financiamiento público.

Derivado de las premisas anteriores, se propone que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fije anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el treinta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

También se propone que el treinta y cinco por ciento del financiamiento ordinario, se distribuya entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante, se reparta de manera proporcional al resultado que se hubiera obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

En el caso del financiamiento para campañas, se propone distinguir entre los procesos electorales en los que se elige Gobernador, diputados y





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

ayuntamientos, de los que sólo se eligen a estos últimos. En el primer caso, se propone otorgar un financiamiento equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público ordinario del mismo año, en el segundo caso, el financiamiento ascendería sólo al cuarenta por ciento.

Para el caso de las actividades específicas se prevé un financiamiento equivalente al 5% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, y sería distribuido bajo los parámetros aplicables al financiamiento ordinario.

Por lo que hace al Instituto Electoral de Tamaulipas, de las modificaciones y previsiones obligatorias se derivan una serie de necesidades organizacionales y estructurales que conllevarían al fortalecimiento y profesionalismo del órgano electoral. En ese sentido, se propone lo siguiente:

- a) La creación de una Contraloría General que tendría a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, permitiendo una mayor transparencia en la utilización y destino de los recursos públicos utilizados por el órgano electoral, y para dotarla de una verdadera autonomía se propone que el titular sea designado por el Congreso del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

b) Continuado con la idea del profesionalismo, y tocante al tema de designación y renovación de los Consejeros Electorales, se propone que ésta sea escalonada, permitiendo la combinación de perfiles experimentados con integrantes nuevos, creando una sinergia de profesionalismo y renovación equilibrada.

Por otra parte, se propone abandonar el sistema de elección de suplentes, planteando un sistema de sustitución de vacantes, por designación del Congreso del Estado, y sólo por el periodo de la vacante a cubrir.

Por lo que hace al procedimiento de designación de los Consejeros Electorales, respecto del vigente, se propone una adecuación para que en lugar de que éstos emanen de propuestas de los partidos políticos, sea la sociedad o cualquier interesado quien tenga la posibilidad de participar en el procedimiento de propuesta de Consejeros Electorales. Para efecto de lo anterior, a través de una convocatoria abierta se llevaría a cabo el referido procedimiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

c) Por lo que hace a la estructura ejecutiva del Instituto se propone la creación de una Secretaría Ejecutiva, que en el desarrollo de sus funciones, y conforme a las previsiones legales, cuente con las atribuciones intrínsecas a dicho cargo, inexistente en la estructura actual del órgano electoral. Esta previsión permitirá una mejor coordinación entre las demás áreas ejecutivas e instancias directivas internas, bajo la coordinación de una unidad técnico-administrativa.

Ahora bien, al modificar la concepción y funcionamiento del órgano administrativo electoral, en opinión de las comisiones unidas de puntos Constitucionales y de Gobernación; la propuesta de considerar la figura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hacer lo necesario implementando lo propio respecto de la autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, en ese sentido, se propone una modificación profunda sustentada en las siguientes premisas:

a) La creación de un órgano jurisdiccional, que emita sus resoluciones de manera colegiada, denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

b) La adscripción del órgano jurisdiccional electoral al Poder Judicial del Estado, a efecto de concentrar de manera especializada la impartición de justicia en la materia a un órgano del Poder Público especializado en dicha función.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

c) La garantía de autonomía en su funcionamiento e independencia en la toma de sus decisiones, derivado del procedimiento abierto al público para la designación, en la que se contempla la intervención del Supremo Tribunal de Justicia para proponer dos candidatos por cada vacante, y al Congreso del Estado para evaluar y designar a los magistrados de entre esas propuestas.

d) Se propone una integración de 5 magistrados, de los cuales uno sería el Presidente, y al igual que en el caso del Instituto Electoral del Tamaulipas, para hacer prevalecer el principio de profesionalismo, se propone una renovación escalonada y una sustitución de vacantes por nueva designación.

e) Para efectos de hacer eficaz la autonomía del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se propone que ésta sea quien formule su propuesta de presupuesto, para que por conducto del Supremo Tribunal del Justicia, sea incorporada al presupuesto del Poder Judicial.

En otro orden de ideas, se propone la modificación del artículo 26 de la Constitución Política local, como consecuencia necesaria derivada del aumento de población que se ha dado en Tamaulipas desde la última modificación al referido dispositivo constitucional, de esa manera, resulta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

pertinente efectuar un ajuste de número de integrantes del Congreso del Estado que acceden por la vía de la mayoría relativa, para hacer congruente la representatividad de los diputados con la población de la entidad.

Para determinar de manera constitucional, equilibrada y racional el número de Diputados, que por elección de mayoría relativa, deben conformar al Congreso del Estado, se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

- a) En primer lugar, la observancia obligatoria del criterio establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.”

Al respecto, derivado del Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año 2005, se desprende que Tamaulipas tiene una población aproximada de 3,024,238 habitantes, de tal manera que al proponer que el Congreso del Estado se integre por 22 Diputados electos según el principio mayoría relativa, resulta que cumple con el mandato constitucional relativo a que cuando la población de una<sub>21</sub>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

entidad sea superior a 800 mil habitantes se deberá contar con más de 11 diputados. Dicho principio básico se encuentra satisfecho.

b) Adicionalmente, del dispositivo constitucional federal citado es posible extraer un canon aproximado que sirve de criterio constitucional orientador para tomar la decisión de proponer que el Congreso se integre con 22 Diputados electos según el principio de votación de mayoritaria relativa:

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que los Estados con menos de 400 mil habitantes no tendrán menos de 7 Diputados y aquellos que no excedan de 800 mil habitantes no tendrán menos de 9 Diputados, se puede colegir que los mínimos constitucionales se basan en un criterio de 2 Diputados por cada 400 mil habitantes, a partir del mínimo de 400,000 en cuyo caso se prevé un mínimo de 7 Diputados.

Ahora bien, los Estados que tienen más de 800 mil habitantes, tienen una asignación mínima constitucional de 11 Diputados. Este es el caso de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, el excedente de población de Tamaulipas, después de la asignación mínima de los 11 diputados, es —en números redondos— de 2,200,000 habitantes, resultado que se obtiene al haber deducido los más de 800,000 habitantes que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

asignan a los 11 Diputados señalados en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al remanente poblacional de 2,200,000 habitantes, correspondería dividirlo entre 400,000, considerado a esta cantidad como factor para considerar la asignación de 2 Diputados por cada entero.

De la división planteada obtenemos que 5.5 es el número de veces que el factor de 400,000 puede considerarse en la base de 2,200,000 habitantes, y si a ese cociente (5.5) le corresponden 2 Diputados, el resultado sería de 11 Diputados.

Los 11 Diputados derivados de la interpretación de la regla contenida en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionados a los 11 Diputados que corresponden por un mínimo al sobrepasar los 800,000 habitantes, arrojan un resultado de 22 Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa.

Cabe destacar que, no obstante que la determinación del número de integrantes de Congreso del Estado a elegir por el principio de mayoría relativa, constituye una facultad discrecional del poder revisor de la constitución local, solamente sujeto a los mínimos establecidos en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente propuesta se consideró, con un ánimo de exhaustividad y objetividad, arribar a un número que no derivara del exclusivo arbitrio de los proponentes,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

sino de la interpretación y aplicación de dicho dispositivo constitucional federal, en adición a las siguientes 2 consideraciones de carácter subjetivo que se enuncian.

c) De una comparativa con otras entidades federativas con población similar o comparable con Tamaulipas, se aprecia que la propuesta de que el Congreso del Estado se integre con 22 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa resulta congruente, razonable y proporcionada.

Al efecto, se reproduce la tabla comparativa, con que la Comisión Especial ilustra el argumento antes expuesto.

<b>ESTADO</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
SINALOA	2,608,000	24	Con 400,000 habitantes menos que Tamaulipas, nos permite concluir la inclusión, una vez más, del factor de 400,000 habitantes, contando así con 2 Diputados adicionales a los 22 que se proponen en la presente iniciativa.
<b>TAMAULIPAS Iniciativa</b>	<b>3,024,000</b>	<b>22</b>	
CHIHUAHUA	3,241,000	22	Con una población casi idéntica a la de Tamaulipas, observamos que Chihuahua cuenta con 22 Diputados electos por el principio de mayoría relativa.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

OAXACA	3,507,000	25	En el caso de Oaxaca, al tener 500,000 habitantes adicionales a la población de Tamaulipas, cuenta con la posibilidad de considerar un entero adicional por la inclusión de un factor adicional de 400,000 habitantes comparativamente con Tamaulipas. Así, Oaxaca cuenta con 25 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, es decir sólo uno adicional a los que pudieran corresponderle de la aplicación proporcional de la regla extraída del artículo constitucional que se ha referido.
--------	-----------	----	---

De este comparativo se constata que los rangos de integración de los congresos respecto de los diputados electos por el principio de mayoría relativa que se han ilustrado son coincidentes con la propuesta de modificación en la iniciativa que nos ocupa.

d) Finalmente, bajo un criterio de economía y de innecesario aumento de los órganos del Estado, una premisa que se considera fundamental en la propuesta estriba en el hecho de considerar que el aumento en el número de legisladores debe atender a los estrictamente necesarios para hacer vigente el principio de representatividad, sin que esto acarree una distorsión sobrerrepresentando al órgano legislativo en detrimento de la austeridad que debe prevalecer en las acciones y órganos del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, se propone la modificación del penúltimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política local, a efecto de adecuar el número máximo de Diputados con que pueda contar un partido político, que en este caso sería de 22 Diputados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Al haber realizado una modificación al número de Diputados por el principio de mayoría relativa, resulta necesario hacer el ajuste pertinente en el caso de los Diputados de representación proporcional, por lo que se considera una propuesta para aumentar a 14 legisladores que serían electos por dicho principio, proponiendo la consecuente modificación a los artículos 26 y 27 de la Constitución Política local.

9.- Por otra parte, se ha propuesto incluir en el artículo 7° de la Constitución Política local, la previsión de mecanismos de democracia directa como son el referéndum, plebiscito e iniciativa popular, remitiendo para su ejercicio a lo previsto en la ley correspondiente.

Asimismo, como un mecanismo para fortalecer la equidad del género en el acceso a las candidaturas y consecuentemente al poder público, se plantea que los partidos políticos no puedan proponer a más del 60 % de candidatos de un mismo género, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley.

En otro orden de ideas, se propone, por una parte, el aumento en los días que deban de observar ciertos funcionarios públicos para separarse de sus encargos y estar así en aptitud de acceder a un cargo de elección popular, la propuesta consiste en considerar como mínimo 120 días para la referida separación, en consecuencia, se propone la modificación de los artículos 30, fracciones I, II y IV y 79, fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política local; por otra parte, se propone la reducción en el umbral de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

votación que deban de obtener los partidos políticos para acceder plenamente al financiamiento público, así como poder participar en la asignación de cargos de representación proporcional, por lo que se propone la modificación a los artículos 27, fracción II y 130, primer párrafo de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, como parte de la adecuación y coherencia normativa, se propone modificar los artículos constitucionales que se referían a las denominaciones anteriores de los órganos electorales o sus integrantes para que exista congruencia interna en la Constitución Política local, dichas disposiciones se refieren a prohibiciones, responsabilidades y competencia de designación de titulares o integrantes de los órganos electorales.

De esa manera, se propone la modificación de los artículos 30, fracción VI; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 79, fracción VI; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones X, XXX y XXXIII; 151 primer párrafo y 152 primer párrafo, asimismo se propone adicionar las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114.

**C. *Con relación a las provisiones transitorias***

Las disposiciones transitorias, son normas de vigencia momentánea o temporal, que tienen carácter secundario porque actúan de manera complementaria con relación a las disposiciones específicas, en aspectos relacionados con el ámbito temporal de aplicación y que son indispensables para lograr la eficacia de la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Como consecuencia necesaria de la envergadura de la reforma, de la instrumentación de las nuevas instituciones, de los plazos, y en general, derivado de la adecuación de la propuesta de reforma constitucional, se plantea un marco transitorio que contemple los mecanismos necesarios para una adecuada, ordenada y coherente implementación de las reformas electorales.

Se propone la modificación a los calendarios electorales, de desempeño de las autoridades, y de trabajo del Congreso del Estado.

En estricto cumplimiento al mandato establecido en el artículo 116, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Tamaulipas se realizarán las jornadas electorales el primer domingo de julio. Esta modificación a la Constitución implicará que diversos calendarios deban sufrir los ajustes para adecuarlos racional y razonablemente a la nueva fecha de la jornada electoral.

Tomando en cuenta que la jornada electoral en Tamaulipas se llevaba a cabo el segundo domingo de noviembre, y que los presidentes municipales, diputados locales y gobernador electos en dicha jornada tomaban posesión el día 1° de enero del año siguiente, la nueva fecha de jornada electoral implicará modificar también los calendarios de desempeño de los mencionados cargos de elección popular.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Lo anterior es así, porque de prevalecer los calendarios actuales de desempeño y de toma de posesión, al celebrarse la jornada electoral el primer domingo de julio, y si permaneciera la toma de posesión de los funcionarios electos hasta el primero de enero del año siguiente, se contaría con un periodo largo en extremo —de casi seis meses— en el que coexistirían las autoridades que estarían concluyendo su encargo con las recientemente electas.

El escenario señalado podría generar circunstancias adversas ante la ciudadanía, como confusión sobre la identidad y plazos de los gobernantes, asimismo, se podría generar también parálisis en algunas actividades de gobierno o municipales ante la espera del arribo de los nuevos gobernantes, incluso en las actividades del Congreso el Estado podría replicarse estas circunstancias.

Los efectos señalados serían desfavorables al normal desarrollo y estabilidad política y jurídica del Estado, porque lo que se hace necesaria la modificación de las fechas de toma de posesión, para hacerlas acordes con la nueva fecha de la jornada electoral, a efecto de que entre ésta y aquella transcurra un plazo suficiente, sensato, racional y legítimo en el que no se generen circunstancias políticas o administrativas anormales derivadas de los procesos periódicos de renovación de los poderes en la Entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En virtud de que para la renovación de los poderes que habrá de llevarse a cabo en el año 2010, es jurídicamente imposible modificar las fechas de toma de posesión, se hace necesario establecer un régimen ordinario, y un régimen transitorio, que por única ocasión, admitan llevar a cabo ciertas actividades que permitan una adecuada y coherente implementación de los nuevos calendarios electorales, de desempeño y de trabajo legislativo.

El razonamiento anterior también encuentra sustento en el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, aprobado el día 12 de septiembre del 2007, en cuya parte conducente se señaló:

*“Es por ello que estas Comisiones Unidas retoman la propuesta de varios partidos y de especialistas en la materia electoral y deciden incorporar en su Dictamen la propuesta de reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 116 para establecer que en las elecciones estatales de orden local que tengan lugar en los años en que no se realizan elecciones federales, las constituciones y leyes electorales de los Estados respectivos, deberán fijar como día para la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda.*

...

**En un Artículo Transitorio el Proyecto de Decreto establece el plazo para que las legislaturas de los Estados realicen las**<sub>30</sub>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

***adecuaciones correspondientes en las constituciones y leyes electorales respectivas, mismas que deberán estar completadas en un lapso de seis años.”<sup>1</sup>***

De lo anterior podemos desprender que, como bien lo expresó el órgano legislativo federal, los estados deben realizar las adecuaciones a los calendarios respectivos dentro de los parámetros ordenados en el nuevo texto constitucional y éstas adaptaciones deben completarse en un lapso de seis años, en el entendido de que la modificación a la fecha de la jornada electoral, implica a su vez la adaptación de otros calendarios que están relacionados directamente con las consecuencias constitucionales derivadas de la elección de servidores públicos.

Al respecto, el legislador federal ha razonado que esa modificación en las entidades federativas se debe completar en un lapso de seis años, implicando que se prevean, en ese lapso, los mecanismos legislativos necesarios para adaptar los textos normativos a las nuevas realidades temporales y de desempeño que conllevará la implementación de una jornada electoral en un momento distinto al que prevalecía, como acontece en Tamaulipas.

---

<sup>1</sup> *Gaceta del Senado*, 2º Año de Ejercicio, Primer Periodo Ordinario, miércoles 12 de septiembre del 2007, N° 112. Consultable en la dirección electrónica:

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/12/1&documento=39>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Conforme a lo anterior, el nuevo régimen comprende que la jornada electoral se celebre el primer domingo de julio, como deberá señalarse en la ley electoral secundaria, y el texto ordinario de la Constitución prevé que tanto los integrantes de los ayuntamientos, los diputados y el Gobernador tomen posesión el día 1° de octubre del año que corresponda, como se propone en la modificación de los artículos 41; 43, primer párrafo; 80 y 83 de la Constitución Política local.

De esa forma, también es necesaria la modificación de los periodos de sesiones del Congreso del Estado, a efecto de que el primero de ellos inicie el 1° de octubre, y dure el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día 15 de diciembre de ese año; y el segundo comprenda del 15 de enero al 30 de junio del año siguiente como se propone en la modificación de los artículos 44 y 46, primer párrafo.

La anterior modificación también atiende a la necesidad de ampliar los calendarios de trabajos parlamentarios, para que por cada año legislativo existan 8 meses de sesiones divididas en dos periodos, y de esa forma el Poder Legislativo esté en aptitud de atender una mayor cantidad de asuntos.

En consecuencia, a efecto de poder implementar los nuevos calendarios y





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

hacerlos acordes con el texto de la constitución federal, es necesario contemplar un régimen transitorio, que en primera instancia prevea una reducción en el periodo de desempeño de los integrantes de los ayuntamientos, diputados y Gobernador que se elegirán en el 2010, para efecto de que concluyan su periodo un día antes de la nueva fecha de toma de posesión que propone el texto ordinario, es decir, el 30 de septiembre del año 2013 en el caso de los primeros dos, y el 30 de septiembre del año 2016 para el caso del Gobernador.

Dicha reducción sólo es marginal, ya que los primeros durarán en su encargo 2 años y 9 meses, y el Gobernador se desempeñará 5 años y 9 meses.

Esa previsión permitirá que partir de la elección del 2013 estén ajustados los calendarios electorales y de desempeño de los servidores públicos en Tamaulipas, y en concordancia a lo razonado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, y se estarían completando las adecuaciones en este rubro antes de que concluya el plazo de 6 años considerado por ese órgano legislativo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, a efecto de poder incorporar esas modificaciones, se hace necesario que, como régimen temporal —y por única ocasión—, la jornada electoral a celebrarse en el año 2010 se lleve a cabo en la misma fecha en que se había celebrado previamente a la presente reforma, atendiendo a que de lo contrario se estaría desequilibrando seriamente el funcionamiento y desempeño de los órganos de nuestro Estado.

En sintonía con lo anterior, es necesario que en el proceso electoral del año 2010 se implementen eficazmente las nuevas previsiones electorales que comprenden esta reforma electoral, por lo tanto, es indispensable que para esos comicios se observen los nuevos criterios temporales de los distintos actos en las etapas de la preparación de la elección, de la jornada y de resultados y declaración de validez, a efecto de que exista una clara previsión en los temas referentes a campañas, precampañas, registro de candidatos, registro de coaliciones y demás instituciones que aplicarán a dicho proceso electoral.

En ese sentido, es necesario que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por única ocasión, y de así ser necesario, emita un calendario para el referido proceso electoral.

Finalmente, por lo que hace a este apartado, es necesario contemplar un régimen transitorio para el desarrollo de las labores parlamentarias a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

efecto de ajustar los trabajos, tanto de la actual legislatura, como de la que será electa en el año 2010.

Se proponen los siguientes calendarios transitorios de labores legislativas:

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, que en la actualidad se encuentra desempeñando su ejercicio constitucional, concluiría sus trabajos parlamentarios bajo el siguiente calendario:

- a) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciaría el primero de febrero y concluiría quince de junio; y el segundo periodo iniciaría el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pudiera extenderse más allá del día quince de diciembre;
- b) En el tercer año de ejercicio, ambos periodos de sesiones se regirían por el calendario de labores señalado en el inciso que antecede.

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas que sería electa en los comicios que se celebrarán en 2010, realizaría sus labores conforme al siguiente calendario legislativo:

- a) Durante el primer año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciaría el uno de enero y concluirá el quince de junio; el segundo periodo iniciaría el uno de octubre, durando el tiempo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pudiera extenderse más allá del día quince de diciembre;

b) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo iniciaría el quince de enero y terminaría el día treinta de junio; y el segundo periodo iniciaría el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pudiera extenderse más allá del día quince de diciembre; y

c) En el tercer año de ejercicio el primer periodo sería igual al contemplado en el inciso anterior; y el segundo periodo iniciaría el diez de agosto, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pudiera extenderse más allá del veintisiete de septiembre.

Con las señaladas modificaciones y previsiones, ordinarias y transitorias, el sistema político de la Entidad transitará hacia los nuevos parámetros que establece el artículo 116, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de una manera adecuada, armónica, coherente y a la brevedad.

Por otra parte, a efecto de implementar la renovación escalonada de los Consejeros Electorales, se propone que, al concluir su encargo los actuales consejeros, se procederá a elegir a los nuevos integrantes del Consejo<sub>36</sub>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

General del Instituto Electoral de Tamaulipas, designando a tres Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2011 y a cuatro Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, de éstos últimos, uno sería el Consejero Presidente.

La nueva estructura del Instituto Electoral de Tamaulipas que contempla la presente iniciativa, así como la que se prevea en las adecuaciones a la legislación secundaria, deberá instaurarse, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a que concluyan las reformas secundarias de la materia, esto permitirá que, de inmediato, el nuevo órgano electoral cuente con una organización administrativa diferente, que le permita el desarrollo y capacitación suficientes para el desarrollo de sus funciones.

En lo que atañe al nuevo órgano jurisdiccional electoral, al desaparecer el Tribunal Estatal Electoral que preveía el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, todos los recursos financieros y materiales deberán ponerse a disposición del Estado a efecto de realizar la reasignación correspondiente al Poder Judicial.

Para la conformación de Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, al igual que en el caso del Instituto Electoral de Tamaulipas, y para poder



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

instaurar la renovación escalonada, se propone un esquema transitorio de designación de los Magistrados Electorales:

- Se elegirían a dos Magistrados Electorales que durarían en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, éstos podrían ser reelectos para un segundo periodo de seis años, y
- Serían electos dos Magistrados Electorales y el Magistrado Presidente que durarían en su encargo hasta el 15 de marzo del 2015. Estos últimos no tendrían posibilidad de ser reelectos al concluir su periodo.

Finalmente, dado que la reforma que se propone al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas contempla una modificación en el número de Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, para quedar en 22 legisladores por dicho principio, lo conducente es determinar la demarcación territorial de los 22 distritos electorales en los que habrán de elegirse a los diputados correspondientes. En esa tesitura, se propone una disposición transitoria a efecto de que el Instituto Electoral de Tamaulipas realice los trabajos de establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, en ejercicio de las facultades que le otorga la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas propuesto en la iniciativa. Asimismo, se propone que los trabajos de redistribución se realicen dentro del plazo de 9 meses, contados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

a partir de que concluyan las adecuaciones legislativas en materia electoral.

Tomando en consideración lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 3°, PRIMER PÁRRAFO; 7, FRACCIÓN IV; 20; 25, PRIMER PÁRRAFO; 26; 27, PRIMERO Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y LA FRACCIÓN III; 30, FRACCIONES I, II, IV Y VI; 41; 43, PRIMER PÁRRAFO; 44; 46, PRIMER PÁRRAFO; 58, FRACCIONES XXI, XXV, XXX, XXXVI Y L; 73; 79, FRACCIONES II, III, IV, V Y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, PRIMER PÁRRAFO; 114, FRACCIONES X, XXX Y XXXIII; 130, PRIMER PÁRRAFO; 151, PRIMER PARRAFO Y 152, PRIMER PARRAFO; ASIMISMO SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 58 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIV Y XXXV AL ARTÍCULO 114, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**Artículo Único.-** Se modifica la denominación del Título Segundo y los artículos 3°, primer párrafo; 7, fracción IV; 20; 25, primer párrafo; 26; 27, primero y penúltimo párrafo, y la fracción III; 30, fracciones I, II, IV y VI; 41; 43, primer párrafo; 44; 46, primer párrafo; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 73; 79, fracciones II, III, IV, V y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones X, XXX y XXXIII; 130, primer párrafo; 151, primer párrafo y 152, primer párrafo; asimismo se deroga la fracción XXXI del artículo 58 y se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3°.-** El Estado se divide en Distritos Electorales, Distritos Judiciales y Municipios. Esta Constitución y las leyes secundarias respectivas determinarán la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada Distrito y la Organización del Municipio.

...

**ARTICULO 7o.-** Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

...

**IV.-** Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, y demás procedimientos de consulta ciudadana que la ley establezca; y

...

**TITULO II  
DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN ELECTORAL**

**CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 20.-** La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

**I. De los Partidos Políticos.-** Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Apartado A.** La ley determinará las formas específicas de su participación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas y reglas de financiamiento. Los partidos políticos deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas.

**Apartado B.-** De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán anualmente, en forma equitativa, financiamiento público. La ley garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el treinta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

El treinta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante, se repartirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realice el proceso electoral en que se elija al Gobernador del Estado, integrantes de los Ayuntamientos y diputados, será el equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan integrantes de los Ayuntamientos y diputados, equivaldrá al cuarenta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al cinco por ciento del monto total del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

**Apartado C.-** La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

Asimismo, la legislación electoral fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, y las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Apartado D.-** La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

**Apartado E.-** Los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión, conforme lo establecido en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley electoral federal que reglamenta lo relativo a dicha disposición constitucional y conforme a lo que disponga la legislación electoral local en su ámbito de competencia.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Apartado F.-** La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.

**Apartado G.-** Conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 60 % de candidatos de un mismo género.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

II. De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo; de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la Ley.

El Organismo Público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su Órgano Superior de Dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de estos órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que serán insaculados del padrón electoral.

La ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Instituto Electoral de Tamaulipas, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad.

En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará las finanzas de los partidos políticos a través de un órgano técnico del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, denominado Unidad de Fiscalización. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización se coordinará con el Instituto Federal Electoral en los términos de lo establecido en el penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará conforme a las siguientes bases:

a) La renovación del Consejero Presidente y de Consejeros Electorales del Consejo General será escalonada, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.

b) Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo 3 años con posibilidad de una reelección inmediata. Lo mismo aplicará para el Consejero Presidente, quien podrá ser reelecto con esa calidad o como Consejero Electoral.

c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita, observando los requisitos, procedimiento y reglas que señale la ley respectiva.

d) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General no podrán tener otra responsabilidad oficial o empleo, cargo o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

comisión remunerados, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, previa autorización del propio Consejo General.

e) Los partidos políticos contarán con un representante propietario y un suplente ante el Consejo General. Dichos representantes serán acreditados por la persona o el órgano que cuente con facultades para ello, de conformidad con las normas internas del instituto político que corresponda.

f) El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

g) El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 3 años en el cargo con posibilidad de una reelección inmediata.

h) El titular de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

i) El Instituto Electoral del Tamaulipas se integrará con las Direcciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Ejecutivas, Direcciones y demás órganos, necesarios y permanentes que garantizarán la eficaz prestación profesional de la función electoral.

La ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para la designación de los integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

El Instituto Electoral de Tamaulipas tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

El Instituto Electoral de Tamaulipas, por acuerdo de tres cuartas partes de los integrantes del Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de procesos electorales locales, en los términos que la ley disponga.

**III. De la justicia electoral.-** La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, incluyendo aquellas que corresponda desahogar a la autoridad electoral jurisdiccional federal, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Del sistema de medios de impugnación conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional; fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, asimismo, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

La persecución e investigación de los delitos electorales, estará a cargo de la fiscalía especializada en materia electoral, según lo prevea la ley correspondiente.

Las autoridades estatales, municipales y federales coadyuvarán en todo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

**IV. Del órgano jurisdiccional electoral.-** La función jurisdiccional electoral estará a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, misma que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; será la máxima autoridad de la materia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se integrará con un Magistrado Presidente y cuatro Magistrados Electorales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la propuesta que para tal efecto envíe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa convocatoria pública y evaluación objetiva que el órgano proponente haga entre los participantes. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso del Estado una propuesta de dos candidatos por cada vacante del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

La elección de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado funcionará en Pleno y será la única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción, y contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la ley respectiva. Sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley y el reglamento correspondiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la ley.

Los Magistrados Electorales que integren el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, mismos que no podrán ser menores que para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Durarán en su encargo seis años improrrogables y no podrán ser reelectos.

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

del Estado contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera.

El Secretario General de Acuerdos será designado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado a propuesta del Magistrado Presidente.

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley, acerca de:

- a) Las impugnaciones en las elecciones Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos;
- b) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;
- c) Las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- d) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o el Instituto Electoral de Tamaulipas y sus servidores;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

e) Las demás que señale la ley.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, quien la presidirá; un Magistrados de la Sala; y un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, propuesto por el Presidente de éste.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado propondrá su presupuesto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado. Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

La ley garantizará que los Consejeros Electorales que integrarán el Instituto Electoral de Tamaulipas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, no tengan antecedentes de dirigencia partidaria, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación.

**ARTICULO 25.-** El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominara "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda.

...

**ARTICULO 26.-** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad.

**ARTICULO 27.-** La asignación de los 14 Diputados Electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.

...

**III.-** A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y

...

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios.

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 30.-** No pueden ser electos Diputados:

**I.-** El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Procurador General de Justicia, el Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, Jueces y Servidores Públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 120 días antes de la elección;

**II.-** Los militares que hayan estado en servicio dentro de los **120** días anteriores a la fecha de la elección;

...

**IV.-** Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 120 días antes de la elección;

...

**VI.-** Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes de la elección.

...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO 41.-** El 30 de septiembre del año de la elección, en sesión solemne, los Diputados electos rendirán la protesta de ley ante la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga.

**ARTICULO 43.-** El 1° de octubre del primer año de su ejercicio constitucional, la Legislatura procederá a la elección de su Mesa Directiva, que será el órgano de dirección parlamentaria y se integra por un Presidente, dos Secretarios y un Suplente, quien cubrirá la falta de cualquiera de los miembros de la Mesa.

...

**ARTICULO 44.-** El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio.

**ARTICULO 46.-** En todo caso, dentro del primer periodo de sesiones el Congreso se ocupará de discutir y decretar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente año. Las iniciativas le serán presentadas por el Ejecutivo del Estado dentro de los primeros diez días de diciembre de cada año.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

...

**ARTICULO 58.-** Son facultades del Congreso:

...

**XXI.-** Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;

...

**XXV.-** Elegir al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; así como al Magistrado Presidente y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

...

**XXX.-** Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaratoria de Gobernador electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;

...

**XXXI.-** Derogada.

...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**XXXVII.-** Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, y a quienes en su caso deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y del Tribunal Fiscal del Estado; al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y a los servidores públicos de su nombramiento que conforme a las leyes deban rendirla;

...

**I.-** Conocer y resolver sobre la renuncia y los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, nombrando en su caso quien deba sustituirlos, conforme al procedimiento aplicable para cada caso;

**ARTICULO 73.-** El Ejecutivo no podrá formular observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Jurado, ni en los casos de aceptación de renunciaciones o convocatoria a nuevas elecciones.

**ARTICULO 79.-** No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:

...

**II.-** Los que tengan mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los 120 días anteriores al día de la elección;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

**III.-** Los Militares que no se hayan separado del servicio activo por lo menos 120 días antes de la elección;

**IV.-** Los que desempeñen algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección, sean o no de elección popular;

**V.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal, Diputados locales, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos, cuando menos **120** días antes de la elección;

**VI.-** Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos o Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y los miembros de los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas, si no se encuentran separados de su cargo un año antes de la elección;

...

**ARTICULO 80.-** El primero de octubre inmediato a la elección entrará el Gobernador a ejercer sus funciones por 6 años y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por una nueva elección, ni con el carácter de provisional o interino.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO 83.-** Si no hubiere habido elección de Gobernador, si se hubiere hecho ésta y expedida la declaratoria por el Consejo General Instituto Electoral de Tamaulipas para el primero de octubre del año de la elección, pero el electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, cesará sin embargo el anterior, y el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso o la Diputación Permanente, aquel o ésta, en su caso, en Sesión Permanente y Secreta por dieciocho del número total de sus miembros, si se tratare del Congreso, o por la mayoría si se tratare de la Diputación Permanente.

**ARTÍCULO 100.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

**ARTÍCULO 101.-** La potestad de impartir justicia mediante la aplicación de las leyes en lo familiar, civil, penal, electoral y de justicia para adolescentes, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer funciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

judiciales.

**ARTICULO 103.-** En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para los gobernados, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia, de los Magistrados, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y de los Jueces; así como prestar la colaboración solicitada por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, deberá proporcionar de inmediato los elementos necesarios para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine para tal efecto.

**ARTICULO 112.-** No podrán formar parte del Supremo Tribunal de Justicia, o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dos o más Magistrados que tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.

...

**ARTICULO 114.-** Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

...

X. Determinar a propuesta del Presidente la competencia de las Salas, las adscripciones de los Magistrados a las mismas; y adscribir, en su caso, a





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

los Magistrados Supernumerarios a las Salas en los supuestos que determine la ley. Asimismo, fuera de proceso electoral, y en los términos y formas que determine la ley correspondiente, podrá solicitar a los Magistrados Electorales que integren Salas Auxiliares en apoyo del Supremo Tribunal de Justicia;

...

**XXX.** Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial que deberá formular y proponer el Presidente, el que deberá ser remitido al Congreso del Estado, para su aprobación, así como ejercer y administrar en forma autónoma el presupuesto que le sea aprobado.

El proyecto que se remita al Congreso del Estado, deberá incluir la propuesta de la materia formulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV, antepenúltimo párrafo de esta Constitución;

...

**XXXIII.** Proponer al Congreso del Estado a los candidatos a Magistrado Presidente y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Estado, en los términos señalados en el artículo 20, fracción IV de esta Constitución y bajo el procedimiento que señale la ley respectiva;

**XXXIV.** Recibir, en Sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne, el informe de labores que deberá rendir el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sobre el estado de la administración de justicia electoral. Dicho acto se verificará dentro de los seis meses siguientes a que concluya cada proceso electoral y conforme a lo que disponga la ley, y

**XXXV.** Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

**ARTICULO 130.-** Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda. Tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

en la ley correspondiente.

...

**ARTICULO 151.-** Podrán ser sujetos de juicio político los diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, los Jueces, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, y los integrantes de los Ayuntamientos.

...

**ARTICULO 152.-** Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso Local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, los Jueces, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** La aprobación y publicación de las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas constitucionales objeto del presente Decreto, se llevarán a cabo a más tardar dentro del plazo que señala el Artículo Sexto Transitorio del *“DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre del 2007.

**Artículo Tercero.-** Por única ocasión, los diputados y los integrantes de los ayuntamientos electos en la jornada comicial de 2010, durarán en su encargo 2 años y 9 meses, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2013; igualmente, por única ocasión, el Gobernador electo en dicha jornada, durará en su encargo 5 años y 9 meses, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2016.

**Artículo Cuarto.-** A efecto de permitir la implementación coherente de los nuevos calendarios electorales, de desempeño de las autoridades, así



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

como los concernientes a los periodos de sesiones del Congreso del Estado, es necesario que como régimen temporal, y por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en 2010 se lleve a cabo en la misma fecha en que se venía celebrando previo a la presente reforma.

Lo anterior permitirá que la nueva fecha ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la celebración de la jornada electoral, sea instaurada y adaptada de manera integral con los calendarios políticos, electorales y administrativos de Tamaulipas.

**Artículo Quinto.-** A efecto de adecuar las diversas actividades a desarrollarse en el proceso electoral de 2010, y en concordancia con el artículo transitorio precedente, de ser necesario y por única ocasión, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas deberá emitir un calendario electoral para el desarrollo del proceso en dicho año, observando estrictamente los plazos y duración de los distintos actos, en las etapas de la preparación de la elección, de la jornada y de resultados y declaración de validez, contemplados en la legislación electoral reformada.

En caso de que exista la necesidad prevista en el párrafo que antecede, el calendario referido deberá emitirse a más tardar, noventa días antes a que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

de inicio el proceso electoral de 2010, y se publicará de inmediato en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Sexto.-** Para efecto de ajustar los trabajos, tanto de la actual legislatura, como de la que será electa en el año 2010, se hace necesario contemplar los siguientes calendarios transitorios:

**I.-** La LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, que en la actualidad se encuentra desempeñando su ejercicio constitucional, concluirá sus trabajos parlamentarios bajo el siguiente calendario:

a) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el primero de febrero y concluirá quince de junio; y el segundo periodo iniciará el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre;

**b)** En el tercer año de ejercicio, ambos periodos de sesiones se regirán por el calendario de labores señalado en el inciso que antecede.

**II.-** La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas que será electa en los comicios que se celebrarán en 2010, realizará sus labores conforme a al siguiente calendario legislativo:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- a) Durante el primer año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el uno de enero y concluirá el quince de junio; el segundo periodo iniciará el uno de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre;
- b) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo iniciará el quince de enero y terminará el día treinta de junio; y el segundo periodo iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; y
- c) En el tercer año de ejercicio el primer periodo será igual al contemplado en el inciso anterior; y el segundo periodo iniciará el diez de agosto, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del veintisiete de septiembre.

**Artículo Séptimo.-** El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas será sustituido por el nuevo Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que los recursos materiales y financieros se transferirán al nuevo órgano electoral.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, integrarán el nuevo Consejo General a que hace referencia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, y concluirán su encargo al agotarse los 3 años por los que fueron originalmente designados, de conformidad con la legislación vigente al momento en que fueron electos.

A efecto de instrumentar el relevo escalonado de los integrantes del Consejo General a que se refiere el inciso a), fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, al concluir el encargo del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales referidos en el párrafo que antecede, se procederá a elegir a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, bajo las reglas siguientes:

- a) Se elegirán a tres Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2011.
- b) Se elegirán a cuatro Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, de los cuales, uno de ellos será el Presidente.
- c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados en los términos anteriores podrán ser reelectos por un periodo adicional de 3 años al concluir su encargo.
- d) El procedimiento y reglas de elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales a que se refiere este artículo transitorio, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto y las





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

disposiciones legales que lo reglamenten.

e) Para efectos de los incisos a) y b) podrán ser considerados el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

**Artículo Octavo.-** La nueva estructura del Instituto Electoral de Tamaulipas que contempla el presente Decreto, así como la que se prevea en las adecuaciones a la legislación secundaria, deberá instaurarse, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a que concluya el plazo referido en el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

Para efecto de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas evaluará al personal del órgano electoral anterior, a efecto de determinar si cuentan con los requisitos legales y profesionales para, en su caso, integrar la nueva estructura.

Las designaciones o nombramientos correspondientes se realizarán o emitirán conforme a lo previsto por este Decreto, la legislación electoral aplicable, y en su caso, los reglamentos o lineamientos que para tal efecto expida el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Artículo Noveno.-** El Tribunal Estatal Electoral que preveía el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dejará de existir con motivo de la presente reforma, de tal manera que todos los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

recursos financieros y materiales deberán ponerse a disposición del Estado a efecto de realizar la reasignación correspondiente al Poder Judicial.

**Artículo Décimo.-** En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, se deberá elegir a los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo las siguientes reglas:

- a) El proceso de elección deberá concluir, a más tardar, noventa días después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.
- b) Se elegirán a dos Magistrados Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012. Dichos magistrados podrán ser reelectos para un segundo periodo de seis años.
- c) Se elegirán a dos Magistrados Electorales y al Magistrado Presidente, mismos que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2015. Éstos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo.
- d) El procedimiento y reglas de elección del Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales a que se refiere este artículo, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto y las disposiciones legales que desarrollen dicha disposición Constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

e) Para efectos de los incisos b) y c) podrán ser considerados el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales que conforman actualmente el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo Décimo Primero.-** Dentro de los 30 días siguientes a que concluya el procedimiento señalado en el artículo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberá realizar las designaciones y nombramientos correspondientes de los funcionarios judiciales para su debida integración y funcionamiento.

**Artículo Décimo Segundo.-** En ejercicio de las facultades que le otorga la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este decreto, el Instituto Electoral de Tamaulipas deberá realizar los trabajos de establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, a efecto de que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas se integre como lo ordena el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este decreto. Dichos trabajos deberán concluirse en un plazo máximo de 9 meses después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

**Artículo Décimo Tercero.-** El Congreso del Estado deberá tomar las previsiones presupuestales necesarias a efecto de que los órganos electorales cuenten con los recursos necesarios y suficientes para su adecuada integración y funcionamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. FELIPE GARZA NARVÁEZ.**

**VOCAL**

**DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ.**

**VOCAL**

**DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA.**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ RAÚL BOCANEGRA ALONSO.**

**SECRETARIO**

**DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN.**

**VOCAL**

**DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY.**

**VOCAL**

**DIP. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA  
DE VACA.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL.**

**VOCAL**

**DIP. CUITLÁHUAC ORTEGA MALDONADO.**

**VOCAL**

**DIP. FELIPE GARZA NARVÁEZ.**

**VOCAL**

**DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA.**

*Hoja de Firmas del dictamen recaído a la iniciativa de Decreto mediante el cual se modifica la denominación del Título Segundo y los artículos 3º, primer párrafo; 7, fracción IV; 20; 25, primer párrafo; 26; 27, primero y penúltimo párrafo, y la fracción III; 30, fracciones I, II, IV y VI; 41; 43, primer párrafo; 44; 46, primer párrafo; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 73; 79, fracciones II, III, IV, V y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones X, XXX y XXXIII; 130, primer párrafo; 151, primer párrafo y 152, primer párrafo; asimismo se deroga la fracción XXXI del artículo 58 y se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual es promovida por la Comisión Especial para la Reforma Electoral de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado.*

**SECRETARIO**

**DIP. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE  
VACA.**

**VOCAL**

**DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ.**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ MANUEL ABDALA DE LA  
FUENTE.**